



AYUNTAMIENTO DE ACEHÚCHE

PLAZA MAYOR, 11

10.879

ACEHÚCHE

CÁCERES

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento legal y objeto.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el art. 20 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la "TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL CEMENTERIO MUNICIPAL", que se registrá en adelante por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligación de contribuir. Hecho imponible.

2.1.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2.2.- Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2.3.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

2.4.- Sujeto pasivo. Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS

CONCEPTO	EUROS
1.- Primera concesión de títulos para nichos permanentes por cincuenta años -----	415,00 €
2.- Revocación de títulos por cambio de titularidad-----	30,00 €
3.- Expedición de duplicados por pérdida o rotura del original -----	12,00 €
4.- Por traslado fuera del cementerio -----	20,00 €
5.- Por traslado de fosa a nicho-----	15,00 €
6.- Por vigilancia y limpieza/cuota anual -----	2,00 €

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 3.- Administración de los cementerios.

1º.- El registro de cadáveres que se inhumen o exhumen en el cementerio será llevado a cabo por la Administración responsable del mismo.

Artículo 4.- Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas Municipales vigentes en el momento de la caducidad.

En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

No obstante, caducarán y revertirán al Ayuntamiento, las concesiones de derecho funerario, así como las construcciones particulares levantadas a su amparo, por las siguientes causas:

1º) Por estado ruinoso de la construcción particular. La declaración de tal estado y la caducidad consiguiente será siempre declarada por acuerdo del Pleno de la Corporación, previa citación de los interesados en su domicilio si es conocido y en el Boletín Oficial de la Provincia, por término de tres meses.

Tales emplazamientos podrán hacerse simultáneamente.

2º) a) Por abandono, durante tres años consecutivos entendiéndose por tal la falta de pago del canon anual de conservación, que, para cada clase de sepulturas, fijen las Ordenanzas Fiscales de acuerdo con la tarifa vigente el momento de efectuarse el pago.

b) Por no gestionar el cambio del titular de derecho al fallecimiento del concesionario, en el plazo de tres años.

c) Por la transmisión del derecho funerario contraviniendo lo establecido en el artículo 27.

La caducidad será declarada en los tres supuestos anteriores por el Pleno del Ayuntamiento, previo expediente en el que deberá acreditarse la citación sin resultado del último concesionario y de sus posibles parientes en el domicilio del primero y en el Boletín Oficial de la Provincia, por término de tres meses. Tales emplazamientos podrán hacerse simultáneamente.

El Ayuntamiento no podrá conceder nuevamente el derecho funerario objeto de caducidad, hasta que no se haya procedido al traslado de los restos existentes a osarios.

Artículo 5.- Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación, se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 6.- Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 7.- Disposiciones Generales.

La inhumación de un cadáver, se realizará con autorización municipal, y siempre en los lugares debidamente autorizados par ello, una vez confirmada la defunción mediante certificación del Registro Civil.

Artículo 8.- Plazos para la inhumación.

1.- En los casos de conducción ordinaria, no se podrá realizar la inhumación de un cadáver antes de las 24 horas del fallecimiento ni después de las 48 horas posteriores al mismo, salvo cuando haya intervención de la autoridad judicial o en los supuestos expresamente contemplados en este Reglamento.

2.- En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para transplantes, y en los que el estado del cadáver lo requiera, siempre confirmado por personal médico, se podrá autorizar el traslado e inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas, siempre que hayan transcurrido 18 horas desde la defunción.

Artículo 9.- Exposición pública del cadáver.

Las Gerencias de Áreas que corresponda, podrán autorizar la exposición de un cadáver en lugares públicos, previo embalsamiento o conservación temporal, y solicitud fundamentada que lo justifique por parte de los familiares del difunto, por un período máximo de 48 horas desde que se produjo la defunción, debiendo tenerse en cuenta las condiciones climatológicas existentes en el momento.

Artículo 10.- Inhumación inmediata.

1.- Cuando existan razones sanitarias que aconsejen la inhumación inmediata de un cadáver, el Coordinador de Equipo de Atención Primaria de la Zona de Salud que corresponda ordenará, salvo en los casos de intervención judicial, su traslado urgente al depósito del cementerio del municipio donde ocurrió el fallecimiento, para proceder a su inhumación o cremación cuando sea posible.

2.- En los casos de graves anomalías epidemiológicas o de catástrofes, la Dirección General de Salud Pública podrá autorizar que se efectúen enterramientos en las condiciones que se determinen.

Artículo 11.- Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de fosas y mausoleos, etc. serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 12.- Disposiciones Generales.

1.- Toda exhumación de cadáveres deberá tener autorización sanitaria. Estarán exentos de la misma las exhumaciones de restos cadavéricos, siempre que se proceda a su inmediata reinhumación o cremación en el mismo cementerio.

2.- Podrá autorizarse la exhumación de cadáveres a los que no se les hubiera practicado la autopsia judicial, incluidos en el Grupo II del artículo 3 del Decreto del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre de la Junta de Extremadura, siempre que hubieran transcurrido dos años, salvo en los casos de intervención judicial.

3.- En el caso de los cadáveres pertenecientes al Grupo I del citado artículo 3, deberá haber transcurrido 5 años desde su inhumación para poder proceder a su exhumación y traslado.

Artículo 13.- Solicitud de exhumación.

La autorización para las exhumaciones de cadáveres se solicitará por el pariente o persona más allegada al difunto, acompañando certificado de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda; y en el caso de tratarse de restos cadavéricos, se sustituirá ésta por una de inhumación extendida por el cementerio en el cual se encuentren los mismos.

Artículo 14.- Autorización.

2.- Las autorizaciones de exhumación a que se refieren los artículos precedentes serán facilitadas por el Coordinador del Equipo de Atención Primaria de la Zona de Salud en la que radique el cementerio, y será expedida conforme al modelo que figura como Anexo IV en este Reglamento.

Artículo 15.- Condiciones.

Toda exhumación deberá realizarse siguiendo las normas de higiene y sanitarias reglamentarias en cada momento, reservándose la autoridad sanitaria competente el derecho a asistir a todas aquellas que considere convenientes.

Artículo 16.- Los derechos señalados en la tarifa del art. 2., se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepultura temporales y permanentes serán concedidos por el Señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento siendo facultades delegables.

Artículo 17.- Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado; en el caso de adquirir una fosa ya construída por el Ayuntamiento deberán abonar la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 18.- Tipos y características de los féretros.

Los féretros tendrán las siguientes características:

a) Féretros comunes: De dimensiones suficientes para contener el cadáver, cuyos materiales y características mínimas de fabricación deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en la norma UNE-11-031-93. Estos féretros podrán utilizarse tanto para inhumaciones y conducciones ordinarias como para incineraciones, siguiendo las indicaciones, en su caso, de los fabricantes de los féretros y de los responsables de cementerios y crematorios.

b) Féretros especiales para traslados: Estarán compuestos de dos cajas, la exterior de características análogas a las de los féretros comunes con un espesor mínimo de 20 milímetros, y la interior, que podrá ser de láminas de plomo o de cinc soldadas entre sí, o de cualquier otro tipo de construcción aprobado por el Ministerio de Sanidad o por esta Comunidad de Extremadura.

Los féretros especiales para traslados deberán estar provistos de un dispositivo depurador para equilibrar la presión interior y exterior.

c) Féretros para traslados de restos: De dimensiones adecuadas y de características similares a los féretros comunes.

d) Cajas de restos cadavéricos, restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas o amputaciones: serán metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado. Sus dimensiones serán las precisas para contener los restos con holgura.

Artículo 19.- Féretros especiales.

Será necesaria la utilización de féretros especiales para traslados, tal como se definen en el artículo anterior, en los siguientes casos:

a) Cuando el cadáver pertenezca al Grupo I del artículo 3 del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre por el que se aprueba el R.P.S.M.

b) Cuando el traslado se efectúe pasadas 48 horas desde la definición o cuando el estado de conservación del cadáver obligue a extremar las precauciones de dicho traslado.

Artículo 20.- Utilización del féretro.

1.- Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro de las características que para cada caso se indican en el artículo 50 del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre por el que se aprueba el R.P.S.M.

2.- El féretro, una vez cerrado, no se podrá abrir salvo orden judicial o autorización administrativa expresa.

3.- Los féretros contendrán exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento, no pudiendo depositarse dos o más en el mismo féretro salvo en los casos siguientes:

- a) Madres y recién nacidos fallecidos, ambos en el momento del parto.
- b) Catástrofes o situaciones epidemiológicas excepcionales.

En el supuesto b) anterior, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo féretro, deberá ser autorizado por el Director General de Salud Pública.

4.- Los féretros para fallecidos indigentes serán obligatoriamente facilitados por el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido la defunción. Si el fallecimiento del indigente ocurriese en un establecimiento dependiente o tutelado por otra Administración Pública diferente, será obligación de esta última facilitar el féretro.

Artículo 21.- En caso de pasar a permanentes las sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 22.- Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 23.- Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedará vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 24.- Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado, se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día solicitó y le fue concedido.

Artículo 25.- El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 26.- Para poder librar duplicado de carta de concesión extraviada, es preciso solicitarlo por instancia y publicar la petición en el Boletín Oficial de la Provincia, resolviéndose lo que proceda transcurridos quince días.

Al ingresar una petición en el Boletín Oficial de la Provincia, resolviéndose lo que proceda transcurridos quince días considerarse fundadas. En caso afirmativo se comunicará al Administrador o

Encargado del cementerio respectivo para que prohíba los enterramientos en la sepultura mientras se libre el duplicado o se resuelva el expediente en sentido negativo. Si transcurriese un año sin justificar el derecho, se dará por nula la petición levantándose nota de prohibición de enterramientos y se activará el expediente.

Los duplicados de recibos de alquiler de sepultura los librará quien tenga a su cargo la concesión de las mismas cuando el peticionario acredite ser el mismo a cuyo nombre fue extendido el primitivo.

Artículo 27.- Únicamente se reconocerán válidas, por acto ínter vivos, las cesiones a título gratuito entre parientes, las que se verifique entre padres, hijos y hermanos y las que se hagan a hospitales o entidades exclusivamente benéficas reconocidas como tales por el Ayuntamiento y siempre que en todo caso hubiera fallecido el primer o primeros concesionarios.

Su disposición a favor de extraños será solamente posible por testamento o acto equivalente.

Se prohíbe igualmente la permuta del derecho funerario, sea cual fuere la forma del mismo, así como el traspaso oneroso de mausoleos, panteones, tumbas, nichos, y, en general, toda clase de sepulturas.

Artículo 28.- A falta de testamento o acto equivalente, se establece como orden de suceder en la titularidad de este derecho, el siguiente: hijos o descendientes legítimos, hermanos de igual clase, cónyuge y viuda.

Si por testamento se dispusiera a favor de todos los hijos, éstos vienen obligados a designar un titular; en falta de acuerdo se adjudicará el que por mayoría se designe, y en su defecto, el varón de mayor edad. Si transcurrido un año sin que se inste por el favorecido el traspaso del derecho funerario, se registrará éste a favor del hermano que, vencido este término, lo solicite.

Sólo en la línea descendiente se admite el derecho de representación.

Artículo 29.- Entre los ascendientes, el padre excluye a la madre y el pariente en grado más próximo al más remoto.

En las concurrencias señaladas será título preferente, en igualdad de grado y línea, sobre el sexo y la edad, la residencia en la localidad.

Artículo 30.- El Ayuntamiento rescatará las tumbas o nichos que se encuentren vacíos y les fueran ofrecidos por sus concesionarios, abonando el 90% de la cantidad que señalen las Ordenanzas Fiscales, vigentes en la fecha en que se acepte por el Ayuntamiento, la retrocesión, como derechos de concesión, si no hubieren sido ocupados, y el 50% de su valor en el caso contrario.

Queda prohibido el traslado de restos a sepulturas cuyas concesiones no sean de igual o mayor duración.

Artículo 31.- Cuando las sepulturas, panteones o mausoleos y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírseles indemnización alguna.

Artículo 32.- Construcción de Fosas y Nichos.

Las Fosas y Nichos de cementerios y mausoleos o panteones construidos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto reunirán, como mínimo, las condiciones siguientes:

1.- FOSAS:

a) Las fosas serán como mínimo de 0,80 metros de ancho y 2,10 metros de largo, y guardarán una separación entre sí, como mínimo, de 0,50 metros por los cuatro costados. No obstante, en el caso de que se utilicen sistemas prefabricados, debidamente homologados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, o por la Conserjería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, la separación entre las fosas vendrá determinada por las propias condiciones del modelo de prefabricado y por el diseño del proyecto técnico realizado para su implantación.

b) La profundidad mínima de enterramiento será de 2 metros a contar desde la superficie en la que reposará el féretro, hasta la rasante del terreno sobre el que se apoyará, en su caso, la lápida o monumento funerario que la distinga.

c) El modelo prefabricado que se utilice deberá asegurar una cierta estanqueidad en su estructura y con sistemas que no supongan su fracturación por asentamiento y garanticen una eliminación necesaria de los gases lixiviados.

2.- NICHOS:

a) El nicho tendrá como mínimo 0,90 metros de ancho por 0,75 metros de alto y 2,60 metros de profundidad. Los niños, de 0,50 metros por 0,50 metros en una profundidad de 1,60 metros.

b) La separación entre nichos será de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal, salvo si se usan sistemas prefabricados previamente homologados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, o por la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, en cuyo caso, la separación horizontal y vertical entre nichos vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo concreto.

c) La altura máxima para los nichos será la correspondiente a 5 filas.

d) Las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2,50 metros de ancho, a contar desde su más saliente parámetro interior y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

e) El suelo de los nichos tendrá una pendiente mínima hacia el interior del uno por ciento.

3.- Aunque los materiales utilizados en la construcción de nichos y fosas sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada, en el caso de los nichos.

Artículo 33.- No se permitirá la ejecución de obras en sepulturas particulares cualquiera que sea su importancia, sin la previa presentación al Encargado del permiso acordado por el Ayuntamiento y del talón o documento que acredite haber satisfecho los derechos correspondientes.

Artículo 34.- Las construcciones particulares no tendrán aleros o cornisas que sobresalgan del terreno concedido más de diez centímetros.

Artículo 35.- Bajo ningún concepto se permitirá el acopio de materiales destinados a la construcción de sepulturas particulares, en forma que intercepten o dificulten la circulación por las vías.

Igual prohibición se hace extensiva a la colocación de andamiaje, en cuya construcción deberán tenerse muy en cuenta las disposiciones en general acerca del particular.

Los trabajos preparatorios del picapedrero y marmolista destinados a obras particulares no podrán efectuarse dentro del recinto fúnebre a no mediar permiso expreso de la Administración. Tampoco estará permitido ahogar la cal fuera de los lugares que se designen.

Queda prohibido atar cuerdas a los árboles o arbustos con el objeto de afianzar artefactos auxiliares de la construcción o para establecer vallados o límites.

Artículo 36.- Al terminar la construcción de una sepultura particular deberá el concesionario hacer limpiar y recoger los cascotes o fragmentos de piedra o residuos que se hallen diseminados alrededor de la misma.

Artículo 37.- Cuando se efectúen obras en sepulturas no sujetas a las indicaciones del permiso, se requerirá al interesado para que proceda a su rectificación en el plazo que se le señale por la Sección Facultativa. De no verificarse en el plazo señalado la demolición o rectificación correspondiente, la efectuará por cuenta del concesionario o interesado la Sección Facultativa, pasando el correspondiente cargo a los mismos para que lo hagan efectivo dentro del término de quince días.

Artículo 38.- Para las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

EXENCIONES

Artículo 39.- 1.- Estarán exentos del pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio, y con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del Municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del Municipio.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá, en materia de Tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 40.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el B.O.P., y permanecerá vigente desde la fecha de la publicación definitiva, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza ha sido modificada mediante Acuerdo Plenario de fecha 24 de febrero de 2012.

